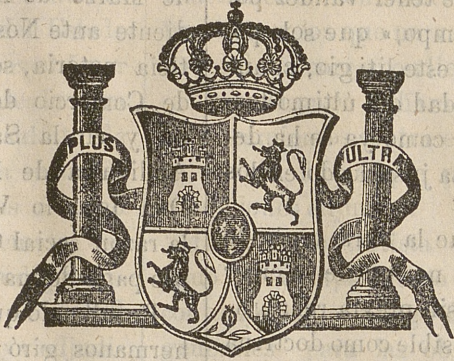


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.  
 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.  
 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).  
 Las leyes, órdenes y anncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periodicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

**PRIMERA SECCION.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señera (Q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 5 de Abril de 1867.

(Gaceta de 4 de Abril de 1867.)

**Supremo Tribunal de Justicia.**

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Marzo de 1867 en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Orgáz y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, por Manuel Sanchez Diezma, Eugenio Sanchez Diezma, sobre nulidad de dos testamentos:

Resultando que los herederos testamentarios de Manuel Sanchez Diezma, marido de Juliana Sanchez Diezma, vecina de Yébenes, solicitaron en Octubre de 1855, ante el Juez de primera instancia de Orgáz, que los Profesores de Medicina y Cirugia de dicho pueblo, declarasen si aquella padecia una enajenacion mental, y caso de ser cierto, se le nombrase curador que le representara en las diligencias de testamentaria de su difunto marido: que dada comision al efecto al Alcalde de la citada villa, y declarado por los Facultativos, que hacia tiempo que la expresada Juliana padecia una verdadera demencia simple, con algunos intervalos, mas ó menos lúcidos, se nombró curador de la demente á su hermano político D. Felipe Garcia Estirado, á quien se discernió el cargo en 19 de Octubre de dicho año:

Resultando que en 28 de Febrero de 1856 Eugenio Sanchez Diezma, hermano de dicha incapacitada, expuso ante el mismo Alcalde, que esta manifestaba un empeño formar de hacer testamento, y guardaba la mayor coherencia en sus ideas, por lo cual debia ser reconocida por los Médicos cirujanos de la villa, quienes declarasen acerca del estado de sus facultades intelectuales, y hallándola capaz para testar, asistieran con el actuario y competente número de testigos al otorgamiento de su última voluntad, todos los cuales declararan despues acerca de lo que observasen: que habiéndose accedido á ello y verificado el reconocimiento en el mismo dia, declararon al siguiente los Facultativos: que la anteriormente incapacitada se hallaba en el ejercicio de sus funciones intelectuales y apta para dicho otorgamiento, de lo cual se habian confirmado con haberle oido que queria nombrar un apoderado general para administrar su persona y bienes:

Resultando que el Alcalde acordó en vista de esta declaracion, que el actuario procediera al otorgamiento del testamento y de cualquiera otro instrumento que quiera otorgar, todo con asistencia de los Facultativos, los cuales y los testigos declararían despues sobre su resultado; en virtud de lo cual en el mismo dia 29 de Febrero otorgó testamento, instituyendo herederas á las hijas de su hermano Eugenio, y que con la misma fecha confirió poder á este para dirigir y gobernar sus bienes, y en caso necesario su persona:

Resultando que acto continuo declararon ante el Alcalde y Secretario del Juzgado de paz, el Escribano autorizante de estos instrumentos, los dos Profesores de Medicina y los testigos, que lo fueron el Cura economo de Yébenes, el Presbitero Don Romualdo Sanchez y D. Juan José Ca-

ballero, quienes aseguraron que la testadora se hallaba en el completo uso de sus facultades intelectuales; y presentadas estas diligencias al Juzgado de primera instancia por Eugenio Sanchez Diezma, solicitó lo que se aprobasen y que se hiciese saber al curador ejemplar que habia cesado en su cargo, entregando los bienes y documentos que hubiese recibido, se mandó, para mejor proveer, que se diese vista de las relacionadas diligencias al curador por término de tercero dia, y que notificada esta providencia, como no hiciese uso de la comunicacion, pretendió Eugenio Sanchez Diezma que se accediese a lo que tenia solicitado.

Resultando que el Juez de primera instancia, por providencia de 27 de Marzo, aprobo los autos y diligencias sobre la curaduría ejemplar de Juliana Sanchez Diezma, y las practicadas á consecuencia de su capacidad y rehabilitacion al cabal uso de sus facultades intelectuales, como asimismo los instrumentos y escrituras que contenian, mandando en su consecuencia que, dejando sin efecto el nombramiento de curador, entregara este á Eugenio Sanchez Diezma como apoderado general de aquella los bienes y efectos que hubieran entrado en su poder, y se protocolizaran las diligencias:

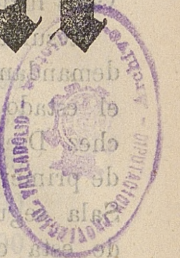
Resultando que en 7 de Julio siguiente Manuel Sanchez Diezma, hermano de la testadora, solicitó la declaracion de nulidad de dichas actuaciones, y que se reconociera á aquella por otros dos Facultativos; y que impugnada esta pretension por Eugenio Sanchez Diezma, por ser prematura hasta que se verificase el fallecimiento de la testadora, se declaró no haber lugar á decidir con reserva de su derecho á dicho Sanchez Diezma para que lo dedujera con arreglo á las leyes,

Resultando que la misma testadora

otorgó otro testamento ante Escribano y los testigos, el Presbitero D. Francisco Perez, el Médico-cirujano Don Hilario Cuarnerio y D. Simon Ponce en el que, expresando que se hallaba enferma, aunque en el completo uso de sus facultades intelectuales, instituyó heredero á su hermano Eugenio, revocando sus anteriores disposiciones.

Resultando que dicha testadora falleció el dia 2 del citado mes de Junio á consecuencia, segun se dice en la partida, de una inflamacion del cerebro, y que en 27 de Setiembre de 1864 entabló demanda su hermano Manuel Sanchez Diezma, en la que expuso, que era nulo lo actuado ante el Alcalde de Yébenes para que aquella, constituida en curatela ejemplar, hiciera testamento y diera poder á nadie, y que eran asimismo nulos los autos del Juzgado en que se mandaba entregar las diligencias al curador ejemplar y se aprobaba el testamento de la demente, toda vez que con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil no habia podido separarse por un acto de jurisdiccion voluntaria al curador, habiendo debido hacerse un juicio ordinario con todos los trámites propios del mismo, y entre ellos, el de acreditar plenamente la aptitud del incapacitado, prev a la larga observacion á que habia debido someterse; y que por lo tanto habiendo seguido hasta su muerte bajo curatela ejemplar, puesto que no podia ser rehabilitada sino por un acto de jurisdiccion contenciosa, eran nulos los testamentos que habia otorgado; por todo lo cual suplicó se le declarase uno de los herederos abintestato de su citada hermana, procediéndose á las demas diligencias que para tales casos disponia la ley de Enjuiciamiento:

Resultando que Eugenio Sanchez Diezma impugnó la demanda, sosteniendo que su hermana al otorgar los testamentos habia conservado s



juicio en el estado mas completo, segun lo habian declarado los testigos y Facultativos que habian asistido, y que el testamento otorgado en un intervalo de lucidez era válido y eficaz; lo cual impugnó el demandante al replicar, negando que los declara los incapaces puedan testar en los intervalos lúcidos.

Resultando que practicada por el demandante prueba de testigos sobre el estado intelectual de Juliana Sanchez Diezma, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 3 de Octubre de 1866, absolviendo á Eugenio Sanchez Diezma de la demanda, bajo el supuesto de estar plenamente demostrado en los autos, que cuando la testadora otorgó los testamentos en cuestion, se encontraba en el completo ejercicio de sus facultades intelectuales, sin que se haya propuesto ni practicado prueba bastante de lo contrario.

Y resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La regla de derecho de que lo vicioso en un principio no puede tomar fuerza por el trascurso del tiempo:

2.º La de que el declarado incapaz de los actos de la vida civil ó demente, no puede ejercer ninguno válidamente sin previa rehabilitacion.

3.º La ley 18.ª parrafo primero, tit. 2.º, libro 41. Digesto.

4.º La 9.ª, título 22, libro 6.º del mismo Código.

Y 5.º La 13, título 1.º de la Partida 6.ª.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que al establecer la ley 13, título 1.º, Partida 6.ª, que «el que fuere salido de memoria non puede facer testamento, mientras que fuere desmemoriado,» limita dicha prohibicion al tiempo que dure la enajenacion mental, y por consiguiente deja expedito cuando esta cesa el libre ejercicio de la testamentacion:

Considerando que como consecuencia de dicha prescripcion legal, en cuestiones de esta naturaleza el hecho esencial que debe servir de fundamento para la aplicacion de la citada ley, es el estado de aptitud intelectual en que el testador se hallase al celebrar dicho acto:

Considerando que segun las apreciacion que de las pruebas ha hecho la Sala sentenciadora, y contra la cual no se ha alegado ninguna infraccion, está justificado plenamente, que cuando la testadora otorgó sus dos testamentos se hallaba en el pleno ejercicio de su inteligencia, sin que se hubiese propuesto ni practicado prueba bastante en contrario; de lo cual se infiere, que con arreglo á la ley citada pudo celebrar aquellos actos, y son por consiguiente válidos.

Considerando en cuanto á la regla

de derecho de que «lo vicioso en un principio no puede tener validez por el trascurso del tiempo,» que solo podria ser aplicable á este litigio, cuando constase la nulidad del último testamento, lo cual, como ya se ha demostrado, no resulta justificado en los autos:

Considerando que la otra regla de que «el demente no puede ejercer ni gun acto civil sin previa rehabilitacion» no es admisible como doctrina legal del modo absoluto que se sienta y antes por el contrario, podria en algunos casos ser opuesta á la citada ley de Partida, que limitando la prohibicion de testar, solo al tiempo en que el imposibilitado padezca la privacion de su inteligencia, sin someter la calificacion de su aptitud á una rehabilitacion previa le faculta para que use de su libre voluntad en los lúcidos intervalos en que recobre su razon.

Considerando que aunque de esto se prescindiera, es innegable con relacion al actual litigio, que no solo se justificó la capacidad mental de la testadora, segun la aseveracion de la Sala, sino que el Juez invitó al curador de aquella á que espusiera lo que le pareciera, y no habiéndolo hecho, aprobó judicialmente los actos de la misma otorgante:

Considerando que en las provincias de los antiguos reinos de Castilla no tiene fuerza legal la legislacion romana, y que por consiguiente son inoportunas las citas que en el recurso se hacen de las leyes del Digesto:

Y considerando, por consecuencia de todo lo expuesto, que la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte no ha cometido las infracciones que se suponen.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion propuesto por el demandante, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad porque prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—El Conde de Valdeprados.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Marzo de 1867.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid á 30 de Marzo de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de injusticia notoria, seguido en el Tribunal de Comercio de la plaza de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Don Ignacio Villavechia é hijos con la razon social Guitart hermanos, sobre pago de maravedis:

Resultando que la sociedad Guitart hermanos giró á cargo de Don Juan Font, de Matanzas, y á la orden de Don Ignacio Villavechia é hijos 5.000 duros, valor recibido de los mismos, y que protestado el giro por falta de fondos y reembolsado por Villavechia é hijos, el portador de la letra de su importe y cuenta de resaca, entabló demanda en 20 de Octubre de 1863 para que, reconocida la firma puesta en aquella por el Gerente de la sociedad Guitart hermanos, se despachase ejecucion contra la misma por el importe de dicha suma y sus intereses:

Resultando que citado al efecto por dos veces, por medio de cédula, bajo apercibimiento en la segunda de que no compareciendo se le daria por confeso, como tampoco compareciese, se le hubo por tal sobre la legitimidad de la firma de dicha razon social como libradora de la letra, y en su consecuencia, se despachó mandamiento de ejecucion para el pago de su importe, gastos, intereses y costas:

Resultando que Guitart hermanos opusieron á su tiempo la excepcion de nulidad ó insuficiencia del título en que se fundaba por no haber sido reconocida la firma del deudor y no poder legitimarse el derecho del actor con la declaracion de confeso, que si en alguna época se habia aceptado por la práctica como título ejecutivo, no merecia ya la menor importancia en virtud de la nueva jurisprudencia que regia sobre el particular; y que los ejecutantes impugnaron esta excepcion como no comprendida en las admitidas por la ley:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por sentencia de revista de 22 de Diciembre de 1865, confirmó la de remate dictada por el Tribunal de Comercio de dicha ciudad, y que la sociedad Guitart hermanos interpuso recurso de injusticia notoria, citando como infringido el art. 544 del Código de Comercio combinado con el 106, núm. 5.º, de la ley de Enjuiciamiento mercantil, segun los que es requisito indispensable para que una letra de cambio produzca accion ejecutiva que proceda reconocimiento judicial de la firma del librador ó endosante demandado sobre el pago:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el ejercicio de un recurso extraordinario no procede ni puede tener lugar sino despues de haberse usado de los ordinarios que la ley haya establecido para la obtencion ó declaracion de un derecho, de

que haya recaído en ellos sentencia definitiva, y que esta sea de las que causen ejecutoria y produzcan la excepcion de cosa juzgada:

Considerando que esta doctrina constituyó un precepto legal para los asuntos del fuero comun luego que por el art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil se declaró cuál debia entenderse que era sentencia definitiva para los efectos de la casacion, y por el 1.014 que esta no procedia, en cuanto al fondo, en los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos aquellos en que pudiera seguirse otro juicio sobre lo mismo que habia sido objeto de ellos:

Considerando que la misma doctrina es tambien aplicable á los pleitos mercantiles y al recurso de injusticia notoria, no tan solo por mediar iguales motivos y circunstancias y por la identidad de razones legales, sino porque esta inteligencia es enteramente conforme con el espíritu y la letra del art. 1.217 del Código de Comercio, que al determinar que solo tuviera lugar aquel recurso cuando se interpusiera de sentencia definitiva, señaló antes y expresó taxativamente las á que se referia, cuales eran la sentencia en grado de apelacion confirmatoria de la de primera instancia y la de revista, que ámbas son ejecutorias, segun otras disposiciones de dicho Código:

Considerando además que se corrobora este concepto por lo que disponen los artículos 435, 437 y 448 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, en los que para fijar el término de la interposicion del recurso y las reglas de la sustanciacion, se habla siempre de sentencias *ejecutorias*:

Considerando con aplicacion al caso presente que la sentencia de remate pronunciada en un juicio ejecutivo no causa ejecutoria ni produce excepcion de cosa juzgada, puesto que despues y sobre lo mismo que ha sido objeto de él, puede seguirse otro juicio en via ordinaria, siendo por lo tanto improcedente, como extraordinario, el recurso de injusticia notoria que contra aquella se interpuso:

Y considerando que si no pudo admitirse, tampoco debió tener lugar el depósito formalizado por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del recurso de injusticia notoria interpuesto por la razon social Guitart hermanos, á la que se devuelva el depósito que constituyó, y los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gre

gorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—El Conde de Valdeprados.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro decano de la Sala primera, Seccion segunda del Tribunal Supremo de Justicia, por indisposicion del Excmo. é Ilmo. señor D. Joaquin de Palma y Vinuesa, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Marzo de 1867.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 5 de Abril de 1867.)

**Ministerio de la Gobernacion.**

**REAL ORDEN.**

**Telégrafos.—Negociado 6.º**

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de lo propuesto por V. I., de acuerdo con la Junta superior facultativa, se ha dignado resolver se proceda por ese centro directivo al anuncio y celebracion de la subasta pública para la adquisicion de 12.000 kilogramos de sulfato de cobre con destino al entretenimiento de las pilas de las estaciones telegráficas, y con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1867.—Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Telégrafos.

**Direccion general de telégrafos.—Negociado 6.º**

En virtud de lo prevenido por la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el dia 9 de Mayo próximo, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, la subasta para la adquisicion de 12.000 kilogramos de sulfato de cobre con destino al entretenimiento de las pilas de las estaciones telegráficas, y con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

**Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la entrega de 12.000 kilogramos de sulfato de cobre en los puntos de la Península que se expresarán.**

**CONDICIONES GENERALES.**

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y se verificará en el Ministerio de la Gobernacion.

2.ª A toda proposicion deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 250

escudos 800 milésimas en metálico, acciones de carreteras, ferro-carriles ó su equivalencia en papel del Estado á precio de cotizacion, que es el 5 por 100 del valor total que se calcula para los 12.000 kilogramos de sulfato de cobre. Aprobada la subasta se devolverá este depósito á aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate; debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta el 10 or 100 de la cantidad en que se haya adjudicado al tenor de lo dispuesto en la condicion 1.ª de las económicas que se expresan á continuacion.

3.ª Las proposiciones se redactarán en los términos siguientes:

«Me obligo á entregar 12.000 kilogramos de sulfato de cobre al precio de tantos reales los 100 kilogramos, conforme á las condiciones de subasta; y para la seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita haber depositado la fianza de 250 escudos 800 milésimas, con arreglo á lo dispuesto en las expresadas condiciones.»

4.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados, ó que exceda del precio que se fija en la condicion 3.ª de las económicas, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.ª A la proposicion acompañará en distinto pliego cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

6.ª El remate no producirá obligacion hasta que recaiga la aprobacion superior, declarando la adjudicacion á favor del mejor postor, cuya proposicion dé mayor economía en el resultado de este servicio.

7.ª Cualquiera que sea el resultado de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

8.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

9.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta y durante la primera media hora; pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision, y se procederá al remate.

10. Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán los autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las esplicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

11. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechan-

do desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

12. El pago se hará al contratista en libramientos contra el tesoro público, en la forma que prescriben las condiciones adjuntas.

13. El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujecion al pliego de condiciones generales para las obras públicas aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

**CONDICIONES FACULTATIVAS.**

1.ª El sulfato será de la mejor calidad, y reunirá todas las buenas condiciones que se exigen para el servicio de las lineas, que son las siguientes:

Primera. Que esté perfectamente seco, y se presente en grandes cristales azules y transparentes, solubles en cuatro partes de agua fria iguales al peso de la cantidad de sulfato que se someta á prueba, é insoluble en el alcohol de 36 grados.

Segunda. Que sometido al análisis el residuo de materias extrañas, no exceda del 2 y medio por 100.

2.ª Esta Direccion general dispondrá su reconocimiento por medio del análisis químico, con presencia del contratista si éste lo estimase conveniente, para lo cual cada uno de los puntos de depósito remitirá una pequeña muestra de cada barril de sulfato que entregue aquel; y en virtud de los resultados de este análisis y los certificados parciales que remitirán los encargados de recibir el material en provincias, se ordenará el pago con arreglo á las condiciones económicas que se insertan á continuacion.

**CONDICIONES ECONÓMICAS.**

1.ª Para el otorgamiento de la escritura del contrato se consignará en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere verificado el remate, cuyo depósito quedará en garantía hasta la entrega completa del material.

2.ª Será obligacion del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se comuniquen la aprobacion del remate, bajo la pena de pérdida de depósito que se exija para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.ª El precio máximo por que se admiten proposiciones es el de 41 escudos 800 milésimas por cada 100 kilogramos.

4.ª La distribucion de los 12.000 kilogramos de sulfato de cobre que se subastan se hará á espensas del contratista en los puntos de la Península y en la forma que se expresa á continuacion:

En Madrid. . . . .	3.500
Salamanca. . . . .	500
Calatayud. . . . .	500
Sevilla. . . . .	1.500
Málaga. . . . .	1.000
Gijón. . . . .	500
Coruña. . . . .	1.000
Barcelona. . . . .	1.000
Santander. . . . .	500
Vitoria. . . . .	1.000
Valencia. . . . .	500
Alicante. . . . .	500
<b>Total. . . . .</b>	<b>12.000</b>

5.ª El sulfato se entregará en los almacenes de las Subinspecciones de los puntos citados, empacado en barriles de 50 kilogramos en limpio, ó sea descontado el peso de aquel.

6.ª Será obligacion del contratista dar entregado el material en el término de tres meses, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura, bajo pena de pérdida del depósito si no se cumple la entrega en el plazo fijado.

Todo el sulfato que no reuna las condiciones facultativas que se marcan en este pliego, será desechado, reservándose esta Direccion general de Telégrafos el derecho de adquirirlo á cualquier precio y por cuenta del contratista si este no lo repusiere en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se desechó.

7.ª Se abonará al contratista el importe del material, previa la presentacion de la correspondiente factura, y despues de haber recibido en esta Direccion general el aviso oficial de los Subinspectores é Inspectores de distrito de haber recibido la cantidad total de sulfato que se asigna á cada punto, con certificacion de reunir las condiciones anteriormente marcadas, y en vista de los resultados del análisis de que habla la condicion 2.ª de las facultativas.

8.ª El material que haya de importarse del extranjero devengará por derechos de Aduana el 3 por 100 sobre avaluo en bandera nacional, y el 4 por 100 en bandera extranjera, siendo de cuenta del concesionario el pago de estos derechos, para lo que remitirá con la debida anticipacion á la Direccion general de Telégrafos una nota de la cantidad y puntos por donde haya de introducirse.

9.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administra-

cion sobre la ejecucion de su contrato renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 8 de Marzo de 1867.—El Director general, Salustiano Sanz.—Aprobado por S. M.—Hay una rúbrica.

## SEGUNDA SECCION.

Núm. 2.116.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### RECTIFICACION.

En el párrafo 2.º de la condicion 2.ª del pliego de condiciones para la subasta del *Boletín* de la provincia de Zamora, que se exceptua del 20 por 100 del depósito al actual contratista, si le fuere nuevamente adjudicada la subasta mediante á tenerlo ya hecho en la caja de depósitos por la cantidad de 240 escudos debiendo ser 800 escudos que señala la Real orden de 9 de Octubre de 1849.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Valladolid 6 de Abril de 1867.—El G. A., Rafael Trillo Figueroa.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 2.108.

Debiendo desde este día ejercitarse los quintos pertenecientes á los Cuerpos de la guarnicion de esta Capital en la instruccion del tiro al blanco, en el sitio llamado Campo de S. Isidro, he dispuesto ponerlo en conocimiento del público por medio de este *Boletín oficial* con el objeto de evitar cualquiera desgracia.

Valladolid 5 de Abril de 1867.—El G. A., Rafael Trillo Figueroa.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR.—NÚM. 2104.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Luis Cintoza Bulle, natural de Sevilla, vecino de Burgos, y licenciado cumplido del presidio de esta capital, y en caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 5 de Abril de 1867.—El G. A., Rafael Trillo Figueroa.

#### Señas del Luis Cintoza.

Edad 18 años, soltero, sirviente, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz afilada, cara larga, boca regular, barba saliente, color blanco.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR.—NÚM. 2.103.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Mateo Nares, natural de Villamer en la provincia de la Coruña, el cual hace mas de un año se ausentó de Madrid, y caso de ser habido se pondrá á mi disposicion.

Valladolid 5 de Abril de 1867.—El G. A., Rafael Trillo Figueroa.

## TERCERA SECCION.

Núm. 2.102.

Don Pedro Carlos Loisele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la Provincia de Valladolid:

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del refrendante, se instruye causa criminal de oficio, en averiguacion de Segundo Fuenturvel Serna, natural de Montorio, soltero, de treinta y dos años; en cuya causa he mandado en providencia de este día, que se eshorte á V. S. como lo egecuto, para que se sirva disponer que por los Alcaldes de los pueblos, Guardias Civiles y demás dependientes de proteccion y seguridad pública de dicha provincia, se procure averiguar el paradero del Segundo, y caso de ser habido se le conduzca á este Juzgado.

Y á fin de que pueda tener efecto lo mandado, libro á V. S. el presente por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia ruego y suplico que recibido que sea, se sirva aceptarle y ordenar su cumplimiento, en obsequio de la recta administracion justicia.

Dado en Villadiego á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Carlos Loisele.—Por su mandado, Guillermo Rico.

#### Señas personales de Segundo

De 32 años de edad, estatura baja, pelo negro, ojos rojos, color trigueno, con una cicatriz en la cabeza, vestía chaqueta, chaleco y pantalon de sayal usado y remendado, angorras de lana negra, con un remiendo de badana, albarcas de cuero con correas en cruz, faja encarnada y mala, gorra de piel negra y llevaba una llave pequeña sujeta con una cadena de alhambre roja y un porta-monedas con hebilla blanca, en el que tenia tres pesetas.

Núm. 2.107.

### Comandancia general del distrito de Castilla la Vieja.

#### CUERPO DE ARTILLERÍA.

Debiendo proveerse en la Maestranza de Sevilla una plaza de Maestro principal, dotada con el sueldo mensual de cien escudos; los que deseen optar á ella podrán pasar á las oficinas del parque de Valladolid, donde se les enterará de las condiciones y documentos que se exijan.

Valladolid 2 de Abril de 1867.—El Secretario del Comandante general, Eusebio Herecochea.

## QUINTA SECCION.

Núm. 2.110.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de Duero.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice que como amillaramiento ha de servir para la derama de la contribucion de inmuebles en el próximo año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo por término de ocho dias, pasados los cuales no se oirán las reclamaciones de agravios que involuntariamente se hubieren inferido á los contribuyentes.

Villanueva de Duero 4 de Abril de 1867.—El Presidente, Cándido Lara.—El Secretario accidental, Nicolás Gonzalez.

Núm. 2.114.

Ayuntamiento Constitucional de Mojados.

Concluido el amillaramiento formado por la Junta pericial por virtud de la autorizacion concedida por la Administracion de Hacienda pública para el proximo año económico de 1867 á 1868, se halla espuesto al público en la Secretaría municipal por diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír las reclamaciones de agravios.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, á quienes se previene que pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Mojados 3 de Abril de 1867.—El Alcalde presidente, Roman Rincon.—Quintín Quinzanos, Secretario.

Núm. 2.111.

Ayuntamiento Constitucional de Geria.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, tiene acordado el remate de las fincas del comun y propios de esta villa, para el dia veinte

y uno del corriente y hora de once á una de su mañana en la Casa Consistorial, donde podrán concurrir los licitadores.

Garc a cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—El Alcalde, Leandro Olmedo.

Núm. 2.113.

Ayuntamiento Constitucional de Velliza.

Se hace público: Que rectificado por la Junta pericial el padron de riqueza para servir de base al repartimiento de la Contribucion sobre bienes inmuebles cultivo y ganaderia en el año de 1867 á 1868, permanecerá espuesto á el público por término de ocho dias durante cuyo término podrán producirse las reclamaciones que se intenten, no solo por el perjuicio que crean habérsele hecho, sino por el que puedan irrogársele por las omisiones ó errores que en otros contribuyentes se hayan padecido, para que sea notorio se publica el presente.

Velliza 3 de Abril de 1867.—El Alcalde Presidente, Julian Marciel.

Núm. 2.053.

Ayuntamiento Constitucional de Pozaldez.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, con la competente autorizacion ha acordado anunciar la subasta pública de los derechos de consumos de aceite y jabon para el año próximo venidero de 1867 al 68.

Lo que se anuncia al público, á fin de que la persona que quiera hacer postura acuda, que se le admitirá siendo arreglada y conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, debiendo advertirs, que sus remates tendrán efecto en la Sala Consistorial de esta villa, en los dias catorce y veinte y tres del corriente mes y horas de once á doce de su mañana, previo toque de campana.

Dado en Pozaldez á 2 de Abril de 1867.—El Alcalde, Roman García.

Si algun licenciado del ejército desea venderse, puede dirigirse á la calle de D. Alvaro de Luna, número 1 segundo piso.

#### TRASLADO.

El acreditado Bazar quirúrgico que hace ocho años ha tenido el Doctor Berceo en la calle de Orates, le ha trasladado á la calle de las Angustias, casa nueva inmediata al Teatro de Calderon

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.  
Calle de la Victoria, 24.